

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de mayo del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha treinta uno de mayo del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 539-2011-R.- CALLAO, 31 DE MAYO DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 027-2011-TH/UNAC (Expediente N° 11066-sg) recibido el 08 de abril del 2011, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el expediente sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a los profesores Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, Dr. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, Ing. CARLOS ZACARÍAS DÍAZ CABRERA, Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, Ing. NELSON ALBERTO DÍAZ LEIVA, Lic FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO, y Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía y al Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA en su condición de ex Director de la Oficina General de Administración, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Oficio N° 255-2009-OCI/UNAC recibido en el Despacho Rectoral el 08 de junio del 2009, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control N° 005-2008-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período 2006, Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-002; en cumplimiento de lo establecido en el Plan Anual de Control 2008, del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Contraloría N° 006-2008-CG del 09 de enero del 2008;

Que en el precitado Informe de Control se señalan cuatro observaciones, indicando en su Observación N° 1 que hubo un “Inadecuado pago de IGV por servicios prestados en el Instituto de Transportes UNAC, origina deuda por S/. 133,659.96 y riesgo de perjuicio económico a la UNAC por pago de intereses y multas a la SUNAT”, indicando que de los Informes Económicos que presentó el Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC” por los servicios técnicos prestados durante el periodo de enero a setiembre del 2008, suscritos por el Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, determinándose que la Universidad Nacional del Callao obtuvo ingresos netos durante el periodo Enero - Setiembre 2008 por un total acumulado de S/. 911,804.66; sin embargo, pagó por concepto de IGV sólo la cantidad acumulada total de S/. 39,582.93 que representa el 4% del total del monto de ingresos; siendo que en los meses referidos la UNAC pagó diferentes porcentajes por IGV, todos menores al estipulado en la normatividad vigente (17% + 2%); dejando de pagar a la SUNAT, en el periodo indicado, el importe aproximado de S/. 133,659.96; asimismo, que los informes económicos mensuales que presentó el Instituto de Transportes UNAC, por los servicios técnicos prestados

durante el periodo Enero - Setiembre 2008, consideró como ingresos mensuales, los ocurridos en meses anteriores y en algunos casos en meses siguientes, alterando de esa manera lo dispuesto por la normatividad vigente;

Que, en la Observación N° 2: "Inadecuado cálculo del excedente del Centro de Producción Instituto de Transportes de la UNAC origina pago indebido por importe S/. 56,137.11", indicando que de la verificación de los Informes Económicos presentados en el Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC", por el período enero – setiembre 2008, se ha determinado que la Universidad Nacional del Callao obtuvo como excedente un monto de S/. 455,918.88 nuevos soles, el cual ha sido distribuido en el Centro de Producción según la norma vigente; sin embargo, se ha determinado que el monto mencionado ha sido calculado por la UNAC sin considerar el pago reglamentario del IGV, por lo que el monto real del excedente tiene un valor de solo S/. 322,258.93 nuevos soles; registrándose una diferencia de S/. 133,659.91 nuevos soles; incumpléndose el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Supremo N° 055-99-EF;

Que, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02, que guardan conexión entre sí, señala el Órgano de Control que se ha contravenido la normatividad siguiente: los Arts. 1° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Supremo N° 055-99-EF, que establece que el Impuesto General a las Ventas grava: a) La venta en el país de viene muebles; y b) La prestación o utilización de servicios en el país; asimismo, que la tasa del impuesto es 17%; el Art. 76° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que señala que el Impuesto de Promoción Municipal grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas; el Art. 4° de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, que establece que las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución a los objetivos de: a) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos y c) Cumplir la normatividad aplicable a la entidad y sus operaciones; el Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala que son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone al servicio público, y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; el Art. 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, pudiendo realizar, ante situaciones extraordinarias, aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten; los Arts. 127° y 150° del Reglamento de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que dispone que los funcionarios y servidores se conducirán con austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social; asimismo, que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 28° y otros de la Ley y el Reglamento, dando lugar la comisión de la falta a la aplicación de la sanción correspondiente; habiéndose inobservado el Art. 39° de la Constitución Política que establece que todos los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación, por lo que están sujetos a las obligaciones y prohibiciones determinadas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento;

Que, se señala que los hechos descritos en la Observación N° 01 han ocasionado una deuda a la SUNAT por el monto de S/. 133,659.96 nuevos soles y el riesgo de un perjuicio económico a la Universidad, toda vez que la omisión del pago del IGV reglamentario puede ser obligada a pagar adicionalmente los intereses legales y la multa correspondiente; situación que, según señala el Órgano de Control, se debe a que los funcionarios encargados no han aplicado de manera cabal el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a los ingresos del Instituto de Transportes UNAC, no habiendo efectuado el pago del IGV que les corresponden; asimismo, señala respecto a la Observación

Nº 02 que la situación descrita se debe a la ejecución de un mal cálculo para determinar el excedente sin considerar la aplicación correcta del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Supremo Nº 055-99-EF;

Que, respecto a las Observaciones Nºs 01 y 02, con Memorandos Nºs 045, 047, 048 y 046-2008-OCI/COM-FIME del 27 de noviembre del 2008, se efectuó la correspondiente comunicación a los funcionarios y servidores responsables, profesor Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, servidor administrativo CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, y profesores Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA y Dr. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY;

Que, debe tenerse en consideración que mediante Resolución Nº 032-2011-R del 17 de enero del 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario al ex funcionario, CPC. RAÚL HERNANDO BARTOLO VIDAL, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a las Observaciones Nºs 01 y 02, Recomendación Nº 01 del Informe de Control Nº 005-2008-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período 2006, Acción de Control Programada Nº 2-0211-2008-002, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe Nº 015-2010-CEPAD/VRA de fecha 06 de diciembre del 2010 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el profesor Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, Director del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios, con Oficio Nº 097-08 CPBYP-UNAC recibido el 09 de diciembre del 2008, manifiesta en su descargo que desde que se inició la puesta en marcha del Instituto de Transportes existía la duda razonable del no pago del IGV, invocando los Arts. 18º y 19º de la Constitución Política del Perú que establecen que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, rigiéndose por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes; gozando de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural; preceptos consagrados en los Arts. 2º Inc. d) y 68º de la Ley Nº 23733; señalando que el Estatuto de nuestra Universidad en sus Arts. 13º, 387º y 396º, regulan las actividades de proyección universitaria; manifestando que el Instituto de Transportes UNAC se encuentra comprendido dentro de los fines de la Universidad Nacional del Callao, es decir, dentro de la llamada extensión y proyección universitaria, son inafectas sus actuaciones por lo que el IGV e Impuesto a la Renta no se debe pagar, no es pasible de ser cobrado y más bien, al haberse hecho depósitos de pagos por la generación de facturas que exige el cliente y de lo cual el servicio no puede negarse; señalando que esto obedece a la falta de conocimiento en la aplicabilidad del IGV; señalando que la Ley Universitaria, en su Art. 87º establece que las Universidades están exoneradas de todo tributo fiscal y municipal creado o por crearse, citando al respecto una jurisprudencia del Tribunal Constitucional que recoge el Expediente Nº 5665-2005-PA/TC Lima – Universidad Nacional Federico Villarreal;

Que, asimismo, respecto a la Observación Nº 02, el profesor Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI argumenta que los bloques de constitucionalidad sirven para otorgar jerarquías en los derechos constitucionales, para ejercer control de inconstitucionalidad y se aplica solo a Leyes Orgánicas, señalando que las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargos públicos y garantías básicas de los ciudadanos; agregando que, en lo que respecta al hallazgo Nº 2, sobre pago indebido, que si hubo tal, pero a favor del Instituto de Transportes UNAC, por cuanto se deberá hacer las correspondientes gestiones para la devolución al Instituto de Transportes por la SUNAT;

Que, con Oficio Nº 583-2008-OGA recibido el 09 de diciembre del 2008, el profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ex Director de la Oficina General de

Administración, sustenta su descargo respecto a las Observaciones N°s 01 y 02 en el Art. 19° de la Constitución Política del Perú, respecto a la inafectación de impuestos a las Universidades; el Art. 2° Inc. d) de la Ley Universitaria; el Art. 2° Inc. g) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Supremo N° 055-99-EF que establece que no están gravadas con el impuesto la prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Públicas o Particulares, exclusivamente para sus fines propios; indicando que mediante Decreto Supremo se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas, la misma que se aprueba con Decreto Supremo N° 046-97-EF, que no considera servicios relacionados con la finalidad del Art. 2° Inc. d) de la Ley Universitaria, cual es extender la acción de la universidad a la comunidad y promover su desarrollo integral; señalando que teniendo en cuenta éstas disposiciones legales, se requirió un estudio sobre la procedencia del pago del IGV, dándose lugar al Informe N° 006-2008-AT del 10 de junio del 2008 antes indicado; manifestando que la Oficina General de Administración, posteriormente al Informe del asesor tributario, no realizó trámite de pago por concepto de distribución del excedente a partir del mes de julio del 2008, hasta que se defina la procedencia del pago del IGV;

Que, el profesor Dr. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, ex Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, a la fecha del Informe de Control, no emitió su respuesta a las Observaciones N° 01 y 02 antes señaladas; respecto a lo cual opina la Comisión de Auditoría que dicha omisión confirma lo observado;

Que, respecto a la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados por los docentes Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI y Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, comprendidos en las Observaciones N°s 01 y 02, el Órgano de Control Institucional considera que, en ambos casos, no han levantado lo observado, al considerar que reconocen que desde que se inició el proyecto existía la duda razonable del no pago del IGV; sin embargo, no realizaron las consultas pertinentes en su oportunidad a las instancias respectivas sobre la aplicación del IGV, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; señalando que basados en el Informe del Asesor Tributario de la UNAC, argumentan de manera forzada e incompleta que como el Inciso g) del Art. 2° de la norma acotada señala como inafectos a los servicios educativos y el Instituto de Transporte está comprendido en la extensión y proyección universitaria, también están inafectas sus actuaciones; sin embargo, omiten decir que el mismo Inc. g) indica que “Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y el Ministro de Educación se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas”, omitiendo asimismo señalar que mediante Anexo I se aprobó la citada Relación de Bienes y Servicios Inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas y Derechos Arancelarios por parte de las Instituciones Educativas Particulares o Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 046-97-EF, siendo que en dicha relación no está el servicio que brinda el Instituto de Transportes UNAC por no tratarse de un servicio educativo; quedando claro que al publicarse dicho Decreto Supremo para aprobar bienes y servicios inafectos al IGV, es porque existen operaciones gravadas en las Instituciones Educativas Públicas o Particulares, que en el caso observado, se trata de servicios a terceros que no tienen como finalidad la formación educativa en materia de humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte; la difusión cultural; la creación intelectual y artística; y la investigación científica y tecnológica;

Que, el Órgano de Control Institucional, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02, concluye que los profesores Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, Director del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios; Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ex Director de la Oficina General de Administración; y Mg. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, ex Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, han incurrido en responsabilidad administrativa, incumpliendo lo descrito en los literales a) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que dispone que son obligaciones de los servidores “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”, respectivamente; en armonía con las funciones establecidas, en el caso del primero y el último de los mencionados, en el Manual de Organización y Funciones de la

Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, aprobado por Resolución N° 776-04-R del 16 de setiembre del 2004 el cual señala, como una función específica del Director del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios, la de “Dirigir, coordinar y controlar actividades técnico – administrativa del Centro de Producción de Bienes y Prestación de Servicios”; asimismo, señala como función específica del Decano, “Dirigir, supervisar y controlar la ejecución de las actividades académicas y administrativas de la Facultad, contenidas en el Plan de Desarrollo y amparadas por el presupuesto vigente”; respectivamente; asimismo, respecto al ex Director de la Oficina General de Administración, incumplió las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración, aprobado por Resolución N° 516-04-R del 28 de junio del 2004, que señala como una de las funciones específicas del Director de la Oficina General de Administración “Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos, económicos, financieros y logísticos y de personal;

Que, en la Observación N° 3: “Durante los periodos 2005 al 2006 cuatro Bachilleres de la FIME-UNAC, habrían obtenido el Título de Ingeniero Mecánico con documentos presuntamente falsificados”, señalando haberse revisado sesenta y un (61) Expedientes de otorgamiento de Título Profesional de Ingeniero Mecánico, existentes en la Oficina de Archivo General y Registros Académicos de la UNAC, solicitándose información complementaria al Director del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria sobre la autenticidad de los Certificados y Constancias de Notas de haber aprobado un Idioma Extranjero a Nivel Básico, los cuales habrían sido emitidos por el Centro de Idiomas de la UNAC – CIUNAC, cuyo Director, con Oficio N° 300-2008-ICEPU del 05 de noviembre del 2008 informó que los Sres. Miguel Ángel Ramos Flores, Willy Ángel Ortiz Soria y Antonio Alejandro Félix Pascual, no tienen documentación y no han realizado ningún trámite en el CIUNAC, y supuestamente han utilizado registro de constancias del CIUNAC que no les pertenecen; estableciéndose que los certificados adjuntos a los Expedientes 102125 y 102179, N°s. 821 del 26 de julio del 2003 y 709 de la misma fecha, presentados por los Sres. Miguel Ángel Ramos Flores y Antonio Alejandro Félix Pascual, según el CIUNAC, corresponden a los Sres. Lucio Valdivia Córdova y Richer Rictele Vela Puscan, con fechas 13 de enero del 2003 y 11 de noviembre del 2002, respectivamente; presumiéndose que dichos documentos sean falsos;

Que, asimismo, los certificados adjuntos a los Expedientes 107012 y 106979, N°s. CID-UNAC-06- 120 y 169 del 27 de marzo del 2004 y 20 de junio del 2006, presentados por los Sres. Willy Ángel Ortiz Soria y Guillermo Wilmer Choque Aquice, según el CIUNAC, corresponden a los Sres. Jorge Manuel Lau Morales y Agustín Quispe Vargas, con fechas 20 de abril y 05 de junio del 2006, respectivamente; por lo que se establece que son presuntamente falsos;

Que, al respecto, señala la Comisión de Auditoría que la Comisión de Grados y Títulos designada con Resolución N° 039-2005-CG-FIME a partir del 04 de noviembre del 2005, integrada por los profesores: Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE (Presidente), Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ (Secretario), Ing. CARLOS ZACARÍAS DÍAZ CABRERA (Miembro), Lic. NELSON ALBERTO DÍAZ LEIVA (Miembro) e Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ (Miembro), emitió los Dictámenes N°s 031 y 032-2005-CGT-TP-FIME, S/N y 025-2006-CGT-TP-FIME, de fechas 06 de diciembre del 2005 y 07 de junio del 2006, respectivamente, mediante los cuales dictaminan que los Bachilleres MIGUEL ANGEL RAMOS FLORES, FÉLIX PASCUAL ANTONIO ALEJANDRO, WILLY ANGEL ORTIZ SORIA y GUILLERMO WILMER CHOQUE AQUICE, respectivamente, reúnen los requisitos establecidos por la UNAC y el Reglamento de Grados y Títulos, declarándolos aptos para rendir los Exámenes Finales correspondientes a los Ciclos de Actualización Profesional cursados; añadiendo que se emitieron los Dictámenes N°s 031 y 032-2005-CGT-TP-FIME, correspondientes a los Expedientes N°s 102125 y 102179, de los Sres. MIGUEL ANGEL RAMOS FLORES y FÉLIX PASCUAL ANTONIO ALEJANDRO, en los que se habrían consignado Certificados de Idioma Inglés, Nivel Básico, en copia legalizada por Notario Público, siendo requisito el original o copia autenticada por el Fedatario de la Universidad, tal como lo dispone el Manual de Procedimientos para obtener el Diploma de Título Profesional; hecho que inobservando lo establecido en el Art. 20° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao del 16 de noviembre de 1984, que dispone que la Comisión de Grados y Títulos es

la responsable de dictaminar si los aspirantes para la obtención de grados y títulos reúnen los requisitos de reglamento;

Que, al respecto, señala el Órgano de Control que la Comisión de Grados y Títulos de la FIME, durante el Período 2005 y 2006, al no haber revisado adecuadamente el cumplimiento del requisito referente a la Constancia y Certificado de Idioma Extranjero, ha ocasionado que cuatro Bachilleres hayan sido declarados aptos sin cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable, lo que a su vez ha propiciado que instancias superiores hayan otorgado el Título Profesional de Ingeniero Mecánico sin el debido sustento; inobservando los hechos descritos lo dispuesto en el Numeral 1º de la Resolución N° 180-99-CU del 04 de octubre de 1999, que en su literal k) establece como uno de los requisitos para solicitar el otorgamiento del Título Profesional “acreditar conocimiento de un idioma extranjero del nivel básico que ofrece el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao o convalidado o aprobado mediante examen de suficiencia en dicho Centro”; transgrediéndose el Art. 21º del Decreto Legislativo N° 276, que establece que son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y h) Las demás que señalen las leyes o el reglamento; asimismo, el Art. 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; asimismo, los Arts. 127º y 150º del Reglamento de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, respecto a la Observación N° 03, con Memorandos N°s 054, 055, 056, 057 y 058-2008-OCI/COM-FIME del 27 de noviembre del 2008, se efectuó la correspondiente comunicación a los docentes responsables, profesores: Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, Ing. CARLOS ZACARÍAS DÍAZ CABRERA, Lic. NELSON ALBERTO DÍAZ LEIVA e Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ;

Que, los profesores Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE e Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, ex Presidente y ex Secretario de la Comisión de Grados y Títulos FIME, con Oficio N° 001-2008-VSV-FIME y Oficio N° 001-2008-HPL-FIME, recibidos el 04 y 10 de diciembre del 2008, respectivamente, manifestaron en su descargo que los miembros de la citada Comisión son netamente colegiados conforme al Reglamento, al Estatuto y a la Ley Universitaria, quienes se reúne por períodos establecidos, como consta en los Libros de Actas custodiados por la Facultad; señalando que la documentación presentada fue ingresada por Mesa de Partes de la Universidad, foliados página a página, siendo que resulta ilegal adjuntar documentación alguna sin previa autorización y el no visado de dicha Oficina; que solo han recibido documentación oficial; señalando que la Comisión recurrió a las dependencias e instancias comunicando solo la disposición económica y, en cuanto a la autenticidad de los demás documentos, refieren que los recurrentes han presentado una Declaración Jurada – Simplificación Administrativa, donde manifiestan: “Conocer u estar de acuerdo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional del Callao y la Directiva para optar el Título Profesional de Ingeniero (a) Mecánico por la Modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, comprometiéndose a cumplirlo y acatarlo”; concluyen indicando que la Comisión de Grados y Títulos ha trabajado de acuerdo a los Reglamentos en forma cabal e integral;

Que, los profesores Ing. CARLOS ZACARÍAS DÍAZ CABRERA, Lic. NELSON ALBERTO DÍAZ LEIVA e Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, con Oficios S/N y Carta S/N recibidos el 10, 11 y 12 de diciembre del 2008, respectivamente, manifestaron en su descargo que como miembros cumplieron con asistir a las reuniones y revisión de los Expedientes para acceder al Título Profesional y dar el Dictamen de conformidad respectivo; señalando que los Expedientes foliados se recepcionan por Mesa de Partes donde suponen que estos documentos son revisados para ser enviados a la Facultad; indicando que el único documento con que contaban era la relación de alumnos con deudas económicas a la FIME, suponiendo que los documentos presentados son auténticos, de lo contrario, ésta Comisión se hubiera convertido en una dependencia policial; manifestando que los Expedientes N°s 102125 y 102179 que presentaron el Certificado de Idiomas Legalizado por un Notario Público, es de su conocimiento que para que tenga validez esta copia en cualquier instancia es requisito indispensable que ésta sea legalizada por un Notario Público; para el caso particular de la Universidad, éstas pueden, opcionalmente, ser autenticadas por el Fedatario de la Universidad;

Que, respecto a la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados por los docentes Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, Ing. CARLOS ZACARÍAS DÍAZ CABRERA, Lic. NELSON ALBERTO DÍAZ LEIVA e Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, comprendidos en la Observación N° 03, el Órgano de Control Institucional considera que, en todos los casos, no han levantado lo observado, indicando que de acuerdo al Art. 20° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, la Comisión de Grados y Títulos es la responsable de dictaminar si los aspirantes para la obtención de los mismos reúnen los requisitos del reglamento; por tanto, es la encargada de revisar que todos y cada uno de los documentos que se encuentran en el Expediente, sean los requeridos para la obtención del Grado o Título pertinente, tan es así que, en uso de sus atribuciones, la Comisión de Grados y Títulos elabora el Informe, ya sea favorable o desfavorable, según se cumpla o no con las exigencias para la titulación, siendo que, por otra parte, la Mesa de Partes de la Universidad Nacional del Callao y la Oficina de Secretaría General, así como el Decano y el Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional, tienen funciones y atribuciones específicas distintas a las asignadas a la Comisión de Grados y Títulos por el Estatuto, que es la norma interna de mayor jerarquía en la Universidad Nacional del Callao; señalando la Comisión de Auditoría que la labor de revisión de que los aspirantes para la obtención del Título Profesional reúnan los requisitos estipulados en la normativa vigente no fue efectuada a cabalidad por la Comisión de Grados y Títulos, al no haber verificado diligentemente el cumplimiento de los requisitos establecidos, hallando cuatro de los Bachilleres materia de Observación presentaron Constancia de Notas y Certificado de Estudios falsificados correspondientes al Nivel Básico de Inglés;

Que, respecto a lo argumentado por los miembros de la Comisión de Grados y Títulos en cuanto señalan que toda documentación oficial es certificada por el Notario Público Colegiado, pero en el caso particular materia de observación, lo realiza el fedatario de la Universidad Nacional del Callao, señalando que en el Manual de Procedimientos Académicos de la Universidad Nacional del Callao, aprobada por Resolución N° 1248-05-R del 05 de diciembre del 2005, se establece puntualmente como requisito que el Certificado de Estudios o Constancia original o copia autenticada por el fedatario de la Universidad, de haber aprobado un idioma extranjero a nivel básico que ofrece el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao o convalidado o aprobado mediante examen de suficiencia en este Centro;

Que, el Órgano de Control Institucional, respecto a la Observación N° 03, concluye que los profesores Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, Ing. CARLOS ZACARÍAS DÍAZ CABRERA, Lic. NELSON ALBERTO DÍAZ LEIVA e Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, en su calidad de integrantes de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, en cuanto al Período 2005 - 2006, han incurrido en responsabilidad administrativa por no haber revisado adecuadamente el cumplimiento del requisito para optar el Título Profesional, referente a la Constancia y Certificado de aprobación de un Idioma Extranjero a Nivel Básico y haber contravenido lo dispuesto en el Art. 20° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que han incumplido con lo dispuesto en los literales a) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en la Observación N° 4, se señala que “En la Biblioteca Especializada de la FIME, algunos libros prestados a docentes no han sido devueltos en su fecha”; indica que de la revisión selectiva efectuada realizada a la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, se ha evidenciado que los profesores Lic. Yolanda Rosa Avalos Siguenza, Ing. José Luis Urrutia Ticona, Ing. Arturo Percey Gamarra Chinchay, Ing. Martín Toribio Sihuay Fernández, Lic. Teodomiro Santos Flores e Ing. Lucio Carlos Lozano Ricci, a la fecha de verificación, adeudaban 01, 01, 02, 01, 06 y 02 libros, respectivamente, observando la Comisión de Auditoría que de los trece (13) libros prestados, cinco (05) no fueron devueltos desde el año 2006; es decir, por más de dos años; asimismo, del Acta de Verificación de fecha 28 de octubre del 2008, se evidencia que el profesor Lic. Teodomiro Santos Flores devolvió dos (02) libros en el año 2007 y cuatro (04) libros en el año 2008; habiéndose comprobado además que no se le cobró la mora correspondiente por cada uno de ellos por el tiempo transcurrido; evidenciándose igualmente que el libro “Estática” del autor Beer Ferdinand P., entregado al docente, no ha sido registrado en el Sistema de Gestión, y el libro “Dinámica”, del autor Pedro

Obando Oyola, fue entregado sin haberse registrado en el cuaderno de cargo; comprobándose que el profesor Ing. Lucio Carlos Lozano Ricci devolvió en el año 2007 dos (02) libros que adeudaba desde el año 2006, no habiéndosele cobrado la mora respectiva por el tiempo transcurrido;

Que, al respecto, señala el Órgano de Control que los hechos descritos han originado que la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía no disponga de los ejemplares mencionados para brindar un adecuado servicio a la comunidad universitaria, para lo cual había hecho la inversión requerida, situación que se originó por la falta de diligencia de los funcionarios y servidores encargados de hacer cumplir la normatividad vigente en las actividades a cargo de la Biblioteca Especializada; con lo que se habría transgredido los Incs. 1) y 2) del Art. 21º del Reglamento General de Bibliotecas, aprobado por Resolución N° 026-2007-CU del 12 de febrero del 2007, que establece como préstamo interno “la opción de revisar el ejemplar únicamente durante el día del préstamo”, y como préstamo externo, aquél que “otorga la opción de revisar el ejemplar por más de un día... la duración del préstamo es como sigue: Estudiantes, dos (02) días hábiles; Docentes y administrativos, cinco (05) días hábiles”; asimismo, se ha inobservado los Incs. a) y c) del Art. 33º del citado Reglamento que establece que “A los usuarios que no cumplan con la entrega del material bibliográfico en la fecha indicada de devolución, se les aplica las siguientes sanciones: a) En el caso del préstamos externos, debe pagar una mora por el monto fijado por las normas vigentes en el TUPA por cada día de retención del ejemplar; y c) ...en caso de ser docente o administrativo se le descontará por planilla el valor actualizado de ejemplar”; el Art. 4º de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado; el Art. 21º Incs. a) y h) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; así como el Art. 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, respecto a la Observación N° 04, con Memorandos N°s 053 y 066-2008-OCI/UNAC-FIME del 27 de noviembre del 2008, se efectuó la correspondiente comunicación a los profesores, Ing. FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO y Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA;

Que, el profesor Lic. FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO, Jefe de la Biblioteca Especializada, con Escrito recibido el 04 de diciembre del 2008, efectuó el descargo correspondiente, manifestando que se están tomando las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento de la Biblioteca Especializada de la FIME; informando al Decano de dicha Facultad, con documento de fecha 03 de diciembre del 2008, que deben actualizarse los cobros de las moras que corresponden por la entrega de libros prestados a los docentes, y que se están tomando medidas pertinentes a fin de que no se vuelvan a cometer los mismos errores;

Que, al profesor Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, ex Jefe de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, se le concedió una ampliación del plazo, para la formulación de sus comentarios o aclaraciones respecto a la Observación en la que se encuentra comprendido, plazo que se cumplió el 09 de diciembre del 2008 sin que haya presentado aclaración alguna;

Que, respecto a la evaluación del descargo formulado por el profesor Lic. FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO, el Órgano de Control Institucional considera que ha admitido su responsabilidad por no haber hecho efectivo, en forma oportuna, el cobro de las moras que corresponden a los deudores de los libros; en tal sentido, concluye que a los profesores Lic. FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO, Jefe de la Biblioteca Especializada y Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, ex Jefe de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, han incurrido en responsabilidad administrativa por no cumplir con el Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, aprobado por Resolución N° 776-04-R del 16 de setiembre del 2004, que señala como una de las funciones específicas del Jefe de la Biblioteca Especializada: “Programar y dirigir las actividades propias de la Oficina de Biblioteca Especializada”; por lo que han incumplido con lo dispuesto en los literales a) y d) del Art. 21º del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Órgano de Control Institucional señala en la Recomendación N° 01 del Informe de Control materia de los autos, que se deslinde la responsabilidad administrativa y funcional de los docentes comprendidos en las Observaciones N°s 01, 02, 03 y 04, y se determine las sanciones disciplinarias correspondientes;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Tribunal de Honor mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 004-2011-TH/UNAC de fecha 30 marzo del 2011, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI, Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA y Dr. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02; a los profesores Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, Ing. HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ, Ing. CARLOS ZACARÍAS DÍAZ CABRERA, Lic. NELSON ALBERTO DÍAZ LEIVA e Ing. JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ, respecto a la Observación N° 03; y a los profesores Ing. FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO y Lic. ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA, respecto a la Observación N° 04, en todos los casos, en virtud de la Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 005-2008-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período 2006, Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-002; por los hechos descritos y por infracción a las normas señaladas por el Órgano de Control Institucional en cada caso, señalando que, conforme al Art. 15° Inc. f) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que los Informes de Control constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los investigados ejerciten su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 364-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 15 de abril del 2011; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía: Ing. **ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI**, Dr. **ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY**, y al Eco. **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA** en su condición de ex Director de la Oficina General de Administración y adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, respecto a las **Observaciones N°s 01 y 02**; a los profesores Ing. **VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE**, Ing. **HÉCTOR ALBERTO PAZ LÓPEZ**, Ing. **CARLOS ZACARÍAS DÍAZ CABRERA**, Lic. **NELSON ALBERTO DÍAZ LEIVA** e Ing. **JUAN GUILLERMO MANCCO PÉREZ**, respecto a la **Observación N° 03**; y a los profesores Ing. **FRANCISCO EDGARDO TORRES PINEDO** y Lic. **ANTERO GRIMALDO GARGUREVICH OLIVA**, respecto a la **Observación N° 04**, en todos los casos, en virtud de la **Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 005-2008-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período 2006, Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-002**; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 004-2011-TH/UNAC de fecha 30 de marzo del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar los correspondientes pliegos de cargos para la formulación de sus descargo, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de los pliegos de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir los pliegos de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor los Informes Escalafonarios de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas, ADUNAC; e interesados.